

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-32/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS CAMOTLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Lucas Camotlán, Oaxaca, que Electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 1 de octubre de 2017, en virtud que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O :

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

A N T E C E D E N T E S

- I. Método de Elección.** El 8 de octubre de 2015, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General, aprobó el Catálogo General de los municipios que eligen a sus autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Lucas Camotlán, Oaxaca.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/763/2017 de 4 de febrero de 2017, la entonces Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó al presidente municipal de San Lucas Camotlán, informara por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria. Además se le exhortó para que garantizara el respeto a los derechos humanos de todas las personas que integran el municipio, en especial el de las mujeres a votar y ser votadas en condiciones de igualdad, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.
- III. Escrito de información.** Mediante oficio sin número de 25 de mayo de 2017, recibido en este Instituto en la misma fecha, la Autoridad municipal de San

Lucas Camotlán, informó la fecha de la Asamblea General en el que elegirían a los concejales del Ayuntamiento de su municipio para el periodo 2018.

IV. Documentación electoral. Mediante oficio sin número de 8 de noviembre de 2017, recibido en este Instituto el 17 de noviembre del mismo año, el Presidente Municipal informa que la Asamblea General se llevó a cabo el pasado 1 de octubre, remitiendo la siguiente documentación:

1. Copia certificada del citatorio para acudir a la Asamblea General de ciudadanos del 1 de octubre de 2017;
2. Copia certificada del Acta de asamblea celebrada el 1 de octubre de 2017 con la respectiva lista de asistencia;
3. Oficio sin número de fecha 13 de noviembre de 2017, signado por el Presidente Municipal con el que adjunta los documentos personales de los ciudadanos y ciudadanas electas; así como oficio sin número de fecha 13 de noviembre de 2017, en el cual indica como quedó integrado el cabildo para el periodo 2018.

V. Oficio aclaratorio. Mediante oficio sin número de 30 de noviembre de 2017, recibido en este Instituto en la misma fecha, el Presidente Municipal de San Lucas Camotlán, informó que la C. Felicitas Samaniego Castañeda y Felicita José Samaniego, quién fue electa como Regidora de Educación es la misma persona.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para resolver el presente asunto por tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, este Instituto tiene competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior en relación con los artículos 114 TER, 16 y

25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX y 38 fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales porciones normativas reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales Derechos.

Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas desde un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra entidad, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los

actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la Elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 1 de octubre de 2017 en el municipio de San Lucas Camotlán, Oaxaca, en la forma siguiente:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Del estudio integral del expediente, se advierte que la elección se llevó a cabo conforme a las reglas electorales establecidas por la comunidad de San Lucas Camotlán, mismas que fueron recogidas en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015. Conforme a dichas normas, las elecciones se deben realizar en la cabecera municipal con la participación de hombres y mujeres, los candidatos son propuestos por escalafón y la ciudadanía emite su voto levantando la mano.

Bajo estas condiciones, se advierte que en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 1 de octubre de 2017, se declaró el cuórum legal con un total de 501 personas de las cuales 257 fueron ciudadanos y 244 ciudadanas; instalada la Asamblea, se nombró a la mesa de los debates integrada por las siguientes personas:

MESA DE LOS DEBATES

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	TORIBIO ISIDRO FLORES
SECRETARIO	OFELIO DÍAZ NOLASCO
ESCRUTADORA	DALMACIA JARQUÍN RUÍZ
ESCRUTADOR	DELFINO JACOBO JIMÉNEZ

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

CARGO	NOMBRE
ESCRUTADORA	ROSALÍA BOLAÑOS MIJANGOS

Al proceder a desahogar la elección, se advierte que los cargos de Presidente y Sindicatura Municipal, se llevó a cabo por ternas y dupla respectivamente; levantando la mano las y los asambleístas. Por su parte, para las y los regidores propietarios y suplentes, la Asamblea acordó que fuera de manera directa. Culminado el proceso electivo, se obtuvo el siguiente resultado:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	VOTOS	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	EFRÉN BOLAÑOS VÁSQUEZ	361	AMADOR JARQUÍN ALEJO
SÍNDICO MUNICIPAL	JUAN GODÍNEZ	345	ELEUTERIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ
REGIDOR DE HACIENDA	CRISPÍN TAPIA		MARTÍN DÍAZ
REGIDOR DE OBRAS	CELSO JOSÉ ZÁRATE		EPIFANIO ORTÍZ MORENO
REGIDOR DE SALUD	RAFAEL ANTONIO		CIRILO FUENTES
REGIDORA DE EDUCACIÓN	FELICITAS SAMANIEGO CASTAÑEDA		CIRILA FLORES ARACEN
REGIDORA DE AGUA POTABLE	MARCELA NOLASCO MANCERA		EPIFANIA CORZO JIMÉNEZ

Es importante señalar que la Regidora de Educación, aparece en el acta de Asamblea bajo el nombre de Felicita José Samaniego, pero en sus documentos oficiales se encuentra como Felicita Samaniego Castañeda, por lo que este Instituto considera como nombre correcto el que aparece en sus documentos oficiales. Además que se tiene integrado dentro del expediente una documental en la cual el presidente municipal de San Lucas Camotlán, señala que Felicita José Samaniego y Felicita Samaniego Castañeda son la misma persona.

Culminada la elección, clausuraron la Asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, las y los concejales ejercen su función por un año, por lo que las personas electas se desempeñarán del 1 de enero al 31 diciembre de 2018.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, del acta de Asamblea en estudio se desprende que acudieron

501 ciudadanos y ciudadanas, por lo que, teniendo en cuenta que la referida acta se reporta que los y las concejales electas obtuvieron más de 300 votos, se observa que obtuvieron más de la mitad de los votos de los y las asambleístas, por lo que se estima que cumplen con este requisito.

c) La debida integración del expediente. Con respecto a este punto este Consejo General estima que el expediente se encuentra debidamente integrado toda vez que obra el original del acta de Asamblea General, lista de asistencia y documentos personales de las ciudadanas y ciudadanos electos.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio de San Lucas Camotlán. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico mexicano.

e) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres para garantizar la perspectiva de género. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio contó con la participación real y material de mujeres en el ejercicio del voto activo y pasivo, cuestión innegable cuando resultaron electas las ciudadanas Felicitas Samaniego Castañeda y Marcela Nolasco Mancera, para las Regidurías de Educación y Agua Potable, respectivamente; y las ciudadanas Cirila Flores Aracen y Epifania Corzo Jiménez como suplentes de esas regidurías respectivamente.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Lucas Camotlán, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento del municipio de San Lucas Camotlán, para el periodo 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron elegidos, conforme a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y nacionales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad.

h) Conclusión. Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 31 fracción VIII, 32 Fracción XIX, 38 fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de San Lucas Camotlán, Distrito Electoral Local de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, realizada mediante Asamblea el día 1 de octubre de 2017; en virtud de lo anterior, expídanse la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	EFRÉN BOLAÑOS VÁSQUEZ	AMADOR JARQUÍN ALEJO
SÍNDICO MUNICIPAL	JUAN GODÍNEZ	ELEUTERIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ
REGIDOR DE HACIENDA	CRISPÍN TAPIA	MARTÍN DÍAZ
REGIDOR DE OBRAS	CELSO JOSÉ ZÁRATE	EPIFANIO ORTIZ MORENO
REGIDOR DE SALUD	RAFAEL ANTONIO	CIRILO FUENTES
REGIDORA DE EDUCACIÓN	FELICITAS SAMANIEGO CASTAÑEDA	CIRILA FLORES ARACEN
REGIDORA DE AGUA POTABLE	MARCELA NOLASCO MANCERA	EPIFANIA CORZO JIMÉNEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Lucas Camotlán, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, el día doce de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ